



Ubicación 121450
Condenado JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE
C.C # 80048881

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 621 del NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

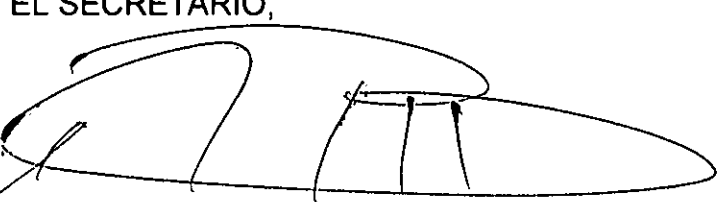
Ubicación 121450
Condenado JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE
C.C # 80048881

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

6

Ejecución de Sentencia	: 121450
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2005-00751-00
Condenado:	: JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE
Cédula:	: 80048881
Fallador	: JUZGADO 14 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Decisión:	: 1 DE PARTE- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 621

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional del sentenciado **John Alexander Olarte Duarte**, conforme los documentos remitidos por la Responsable del Área de Gestión al Interno del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTE PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 13 de diciembre de 2010, fue condenado **John Alexander Olarte Duarte** como autor responsable de los delitos de **homicidio en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **125 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con interlocutorio No. 1142 del 27 de agosto de 2015 esta sede judicial concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En decisión del No. 465 del 12 de mayo de 2016 este despacho revocó el sustituto penal concedido. En firme la decisión, y como el penado se evadió del lugar de residencia¹, se hizo necesario expedir orden de captura para que terminara de purgar la pena irrogado en el presente asunto, misma que se materializó el 14 de marzo de la presente anualidad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Ver oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMVIG-4331 del 1º de agosto de 2016.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de **resolución favorable del consejo de disciplina**, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”. (El subrayado es nuestro).*

Con ocasión de la presente actuación el sentenciado **John Alexander Olarte Duarte** registra dos periodos de privación de la libertad, así: El primero comprendido entre el **18 de octubre de 2010²** al **19 de junio de 2016³**, durante dicho lapso descontó **68 meses 2 días**, y el segundo a partir del **14 de marzo de 2019⁴** a la fecha, es decir **14 meses 26 días**. También registra un descuento reconocido por concepto de redención de pena que asciende a **11 meses 9.75 días**, para un total acumulado al día de hoy de **94 meses 7,75 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **75 meses 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Pues bien, el despacho ha de manifestar que aunque en el presente asunto se cumple con la exigencia de carácter cuantitativo, relativo al cumplimiento de las 3/5 parte de la condena, y el Consejo de Disciplina del centro de reclusión expidió resolución favorable para la libertad condicional, el subrogado penal resulta improcedente.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, el juez ejecutor, **previa valoración de la conducta punible**, debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

² Fecha de la primera captura y con ocasión de la cual le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

³ Día anterior a la evasión del lugar de residencia (Ver oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMVIG-4331 del 01/08/2016 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá).

⁴ Fecha de la segunda captura con ocasión de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, al respecto manifestó:

"...la especial protección que históricamente ha mantenido el legislador sobre el derecho a la vida se debe a su carácter fundamental, por tal motivo que la propia Constitución, como norma de normas, ordena su protección al señalar en el artículo 11 el derecho a la vida es inviolable y es también por tal importancia que el máximo tribunal constitucional se ha referido a este derecho al indicar que: " el derecho comprende básicamente la prohibición absoluta dirigida al Estado y a los particulares de disponer de la vida humana, y por consiguiente supone para estos el deber positivo de asegurar el respeto a la vida física, es el presupuesto constituido esencial de la comunidad" en esta asunto se tiene que la violación a bien jurídico tutelado se evidencia con la puesta en riesgo, alteración de la integridad personal, sin embargo de conformidad con los hechos estudiados... la conducta fue más allá y segó la vida de Rubén Oswaldo Gómez Gañan..."

Más adelante anotó:

"Como quiera que la pena del delito más grave como se menciona es la de homicidio, la pena a imponer a Jhon Alexander Olarte Duarte será dentro del cuarto mínimo, la cual a criterio de este Despacho dado a los principios de necesidad y proporcionalidad y razonabilidad toda vez que ocurrieron los hechos resulta grave pues dirigió su conducta, comportamiento hacia la consumación del delito segando la vida de una persona con arma de fuego, por ello el despacho impone una pena de prisión de 238 meses..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia para la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

De otra parte, frente al comportamiento durante el tratamiento penitenciario, es importante mencionar que al sentenciado Olarte Duarte, este despacho mediante auto interlocutorio No. 1142 del 27 de agosto de 2015 le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y estando, y estando recluido en su domicilio incumplió las obligaciones derivadas de dicho sustituto, ya que en múltiples ocasiones transgredió la medida saliendo de su lugar de domicilio sin autorización del juzgado, hasta que finalmente se evadió de la residencia, y se hizo necesario emitir órdenes de captura para que culminara de purgar la pena impuesta de forma intramuros, aprehensión que se produjo solo hasta el 14 de marzo de 2019.

De acuerdo con el artículo 4 del código penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo décimo ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, " mediante el examen de su personalidad y a **través de la disciplina**, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Entonces, la previsión legal enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que esta se logra a través, entre otros factores, el de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

*"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. **Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad".** (Subrayas fuera del texto)*

De lo anterior se concluye que para acceder al subrogado de la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el sentenciado en el sitio de reclusión. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado⁵.

Por tal razón, no puede tenerse como bueno el desempeño del penado cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad y ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permite la concesión de la libertad condicional y hacen necesario que siga con el tratamiento carcelario. En estas condiciones, no es posible la concesión de la libertad condicional, por lo que el Juzgado se releva de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos contemplados en la ley.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y ha demostrado arraigo familiar y social, su inadecuado comportamiento durante la reclusión domiciliaria y la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

⁵ Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique.

RESUELVE

ÚNICO.- No conceder a John Alexander Olarte Duarte el subrogado de la libertad condicional por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

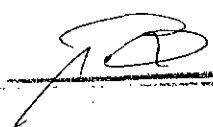

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 JUL 2020

-----5

La anterior providencia

La Secretaria 

Bogotá
12/06/2020

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C.

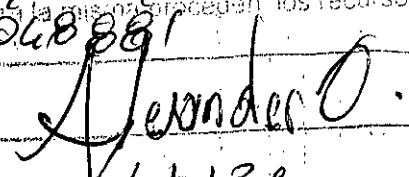
12/06/2020

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

JOHN ALEXANDER DUARTE

Informándole que contra la misma proceden los recursos
de C.C. 80648881

El Notificado,



El/la Secretario(a)

Id. 61131

 Responder a todos   Eliminar  No deseado  Bloquear ...

AUTO INTERL. 620 y 621 NI. 121450-18 CONDENADO JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE

Iris Yasmin Rojas Soler

Jue 11/06/2020 4:15 PM

Para: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

AUTO I. 620 NI. 121450-18.pdf

70 KB

AUTO I. 621 NI. 121450-18.pdf

235 KB

2 archivos adjuntos (305 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Autos Interlocutorios No. 620 y 621 del NI. 121450 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

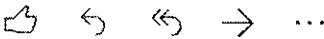
Entregado: AUTO INTERL. 620 y 621 NI. 121450-18 CONDENADO JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 11/06/2020 4:15 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler



AUTO INTERL. 620 y 621 NI. 1...
47 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orlando Samuel Gonzalez Merchan (osgonzalez@procuraduria.gov.co)

Asunto: AUTO INTERL. 620 y 621 NI. 121450-18 CONDENADO JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

AUTOS INTERL 620 y 621 NI. 121450-18 CONDENADO JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE

Iris Yasmin Rojas Soler
Jue 11/06/2020 4:17 PM
Para: edwinseguraescobar@yahoo.com

AUTO I. 620 NI. 121450-18.pdf
70 KB
↓ ✓

AUTO I. 621 NI. 121450-18.pdf
235 KB

2 archivos adjuntos (305 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

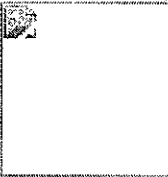
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Autos Interlocutorios No. 620 y 621 del Proceso No. 121450 Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, seguido contra el señor JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE, para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Retransmitido: AUTOS INTERL 620 y 621 NI. 121450-18 CONDENADO JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE

MO

Microsoft Outlook

Jue 11/06/2020 4:17 PM

Para: edwinseguraescobar@yahoo.com



AUTOS INTERL 620 y 621 NI. ...
31 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edwinseguraescobar@yahoo.com (edwinseguraescobar@yahoo.com)

Asunto: AUTOS INTERL 620 y 621 NI. 121450-18 CONDENADO JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear 

Leído: AUTO INTERL. 620 y 621 NI. 121450-18 CONDENADO JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE

 Orlando Samuel Gonzalez Merchan

Jue 11/06/2020 6:43 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

El mensaje

Para:
Asunto: AUTO INTERL. 620 y 621 NI. 121450-18 CONDENADO JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE

Enviados: jueves, 11 de junio de 2020 11:43:02 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el jueves, 11 de junio de 2020 11:42:58 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RV: APELACIÓN - AUTOS INTERL 620 y 621 NI. 121450-18 CONDENADO JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/06/2020 8:43

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

J. 18
NI. 121450
Al. Junio.
Mega Llo.

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de junio de 2020 8:27 a. m.

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACIÓN - AUTOS INTERL 620 y 621 NI. 121450-18 CONDENADO JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

 logo

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de junio de 2020 7:51 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AUTOS INTERL 620 y 621 NI. 121450-18 CONDENADO JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



De: edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>

Enviado: jueves, 11 de junio de 2020 5:02 p. m.

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: AUTOS INTERL 620 y 621 NI. 121450-18 CONDENADO JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE

Buena tarde. acusó recibo de los autos interlocutorio y apeló la decisión del que niega la libertad condicional

Enviado desde mi iPhone

El 11/06/2020, a la(s) 4:17 p. m., Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Autos Interlocutorios No. 620 y 621 del Proceso No. 121450 Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; seguido contra el señor JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE, para su notificación.

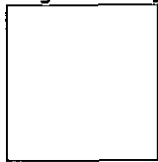
Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



<AUTO I. 620 NI. 121450-18.pdf>

<AUTO I. 621 NI. 121450-18.pdf>

RV: APELACIÓN

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/06/2020 8:50

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (269 KB)

APELACION CONDICIONAL.pdf;

J.118
NI. 121450
41 - 9 Jun.

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de junio de 2020 7:57 a. m.

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACIÓN

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

 logo

De: edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>

Enviado: lunes, 15 de junio de 2020 2:12 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN

CORDIAL SALUDO. REMITO DOCUMENTO QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN DE JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE (SENTENCIA 121450)

RV: APELACIÓN

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/06/2020 8:50

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (269 KB)

APELACION CONDICIONAL.pdf

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de junio de 2020 7:57 a. m.

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACIÓN

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

 logo

De: edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>

Enviado: lunes, 15 de junio de 2020 2:12 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN

CORDIAL SALUDO. REMITO DOCUMENTO QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SUBSIDIO APELACIÓN DE JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE (SENTENCIA 121450)

Señor (a) Doctor (a)
**JUEZ 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 carrera 9
Ciudad

Ref. 110016000012820050075100
Numero Ubicación 121450

HAY PRESO

Edwin Segura Escobar, identificado como aparece al pie de mi firma y, actuando en nombre y representación del señor **JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, quien se encuentra en detención intramural (Penitenciaría la Picota) en la actualidad, estando en los términos que dispone la Ley, me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio del 9 de junio del presente año, por medio del cual denegó la libertad condicional de mi patrocinado y se dispuso su continuidad en el establecimiento carcelario, indicando para el efecto lo siguiente:

Debo indicar que es importante *prima facie* definir el alcance del Estado Social de Derecho Colombiano en materia penal, por medio del Estatuto de Penas del año 2000, sobre el cual se impuso para las normas rectoras, un precepto antropocéntrico acorde con las nuevas tendencias democráticas más avanzadas de otros países; en igual sentido, la Carta Magna impuso al legislador a través de los principios fundamentales el derrotero sobre el cual se ampararían y cómo se identificarían los bienes primarios a proteger, sin desconocer las tendencias del llamado Bloque de Constitucionalidad¹.

Asimismo, indicó la C - 539 de 2011, emitida por el Máximo Tribunal Constitucional que

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la forma propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad.

(...)

De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente. [4]

5.2.2 Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que

¹ Al respecto el Profesor y Magistrado Auxiliar del Corte Constitucional Rodrigo Uprimny, ha escrito para la ONU, tomo I de 2000, sobre el llamado Bloque de Constitucionalidad.

la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. [5]

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todas las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto. [6]”

Así mismo, se ha indicado frente a las decisiones de los funcionarios públicos (judicatura) por Corte la Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que **“El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insolita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad”**², cobijando a todos los jueces en sus decisiones, maxima si se trata de armonizar con la sentencia consitucional, como tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria. (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, debe manifestarse como se echa de menos una valoración jurídica y proporcional al pedimento que se hiciera en otra oportunidad, pues sin ánimo de hesitación alguna, vemos como el señor Juez de instancia ejecuto su labor y enmarco la pena, según su criterio en el tiempo delimitado

² M.P Fernando Arboleda Ripoll, sentencia agosto 25 de 1998, expediente 9983.

y a su vez el despacho vigilante de la condena reconoce las redenciones de la misma; se aclara desde ya, que no se entiende el motivo por el cual no se redimieron las 216 horas o 9 días, por cuanto no se encontró el concepto de conducta, cuando quiera que al interno le hicieron saber con la copia, los documentos enviados al despacho; ahora bien con fundamento en los artículos 5 (de las obligaciones del Juez de Ejecución de Penas) y 3 (sobre las penas privativas de la libertad) de la Ley 1709 de 2014, así como la ausencia del artículo 30 de la citada ley, relacionada al factor objetivo, entendemos que se trata de la pena, pero no puede así mismo desconocerse, se itera, que el penado ya ha rebasado ampliamente el control requerido para la libertad condicional y que se cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal, en el entendido que si se trata de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, estas se han dado.

Si lo anterior es así, debemos entonces acudir al margen tácito de la norma cuando la misma Ley 1709 de 2014, indica que

(...)

Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

Artículo 6°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 así: Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

(...)

Artículo 42. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. **Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.** 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. **Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos. Parágrafo 2°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias. Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas. Parágrafo 4°. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad. (Subrayado fuera del texto).**

Y en esta misma tónica advirtió la Corte Suprema de Justicia³, con relación a la libertad condicional y el ejecutor de la pena que

Precisamente, frente a la libertad condicional, señala el artículo 64 del Código Penal (vigente para el 2004) lo siguiente:

"Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

³ CSJ, Sala de Casación Penal. Radicado: Habeas Corpus 39298. 26 de junio de 2012. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Las obligaciones mencionadas están enlistadas en el artículo 65 del Código Penal, que señala:

"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

Informar todo cambio de residencia

Observar buena conducta

Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

No Salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal, al advertir:

"Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine." (Destacado no original)

Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco años⁴; y

⁴ Según lo indica el artículo 89 del Código Penal.

específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

-Con el inciso final del artículo 64 transcrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

-Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

-También con el artículo 89 ibídem, que advierte: *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."*

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir⁵:

"Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

... Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se

⁵ Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.

tiene legitimidad para restringírsela a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos construidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle -todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia- la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho."

*Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su*

cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos⁶, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

Entonces, deviene en este punto el disenso mayor a la nugatoria de ejercer esos actos que le corresponden al señor Juez que vigila la pena, y, si se quiere, a la cadena anterior de funcionarios judiciales que tuvieron el expediente a cargo, pues debe hacerse hincapié, en como luego de haberse terminado el proceso, con sentencia condenatoria por supuesto, en el cual se analizaron los pormenores de gravedad, dolo y responsabilidad del condenado, se pretenda nuevamente, sin hacer eso si otro estudio diferente, se vuelva a considerar, el no haber cumplido la pena en el domicilio cuando se le sustituye, dando así una interpretación diferente a los artículos que trae a colación la Ley 1709 de 2014, en cuanto al 30, que modifica el 64 del Código Penal y el adicional 38 G de la misma, pues son ambos independientes y, de ser el caso, tampoco son excluyentes el uno del otro.

Ya lo decía entonces la Defensoría del Pueblo⁷ en su libro Derechos De Las Personas Privadas de Libertad y Manual para su Vigilancia y Defensa, cuando señala que como la rama judicial *"agrupa un conjunto de instituciones que desarrolla las funciones relativas a la administración de justicia. Por ello, tiene un papel absolutamente protagónico en materia de protección y realización de los derechos humanos dentro de los centros de reclusión, en cuanto tiene bajo su responsabilidad la «función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes».* **En consecuencia, los servidores públicos encargados de administrar justicia, esto es, los jueces, tienen entre sus cometidos vigilar que las condiciones de vida en cárceles y penitenciarias no contraríen las disposiciones constitucionales y que, por tanto, la dignidad de las personas privadas de libertad se proteja de forma idónea.** Grupo de servidores que cumple ese papel fundamental en el devenir cotidiano de la vida de las personas privadas de la libertad es el integrado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, toda vez que son las autoridades judiciales encargadas de verificar que las condiciones de reclusión se adecuan a las exigencias impuestas por el principio de legalidad. Con tal fin, el decreto 2636 de 2004 les asigna, entre otras funciones, la realización de visitas periódicas a los establecimientos de reclusión para documentar sus

⁶ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁷ <https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/manualdp.pdf>. Páginas 39 y 40).

condiciones, el seguimiento de las actividades dirigidas a la integración social del interno, la evaluación periódica de los programas de trabajo, estudio y enseñanza y el conocimiento de las peticiones que los reclusos tengan en relación con el reglamento interno y con el tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Para que el control ejercido por los jueces de ejecución de penas sea efectivamente protector y garantista, resulta imprescindible que en el cumplimiento de su tarea esos funcionarios trasciendan el universo del ordenamiento jurídico interno y se apoyen asimismo sobre los instrumentos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos. Los mencionados jueces, por su posición dentro de la organización del poder público, tienen a la mano todos los instrumentos y competencias funcionales para hacer que los estándares internacionales procedentes y el principio pro homine, particularmente, rijan de forma apropiada en las cárceles y penitenciarías. **El Código penitenciario y carcelario contiene diversas normas que asignan funciones propias a diversas autoridades judiciales.** Entre dichas normas se pueden mencionar: i. Artículo 20, inciso 2º. Prescribe que las autoridades judiciales son las competentes para señalar dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Esta norma resulta de importancia capital para proteger, entre otros, el derecho al debido proceso. Las autoridades administrativas encargadas de vigilar y administrar los centros de reclusión están obligadas, entonces, a obedecer esa asignación. ii. Artículos 75 y 77 Contemplan la posibilidad de que las autoridades de conocimiento soliciten el traslado de los internos — además de las causales previstas en el Código de procedimiento penal— por razones de salud, de carencia de elementos adecuados para el tratamiento médico, de seguridad y de orden interno y descongestión del establecimiento. El artículo 77 también prevé que el traslado se puede solicitar como estímulo de buena conducta. Los jueces que soliciten el traslado de un interno deben señalar el motivo de su decisión y el lugar al cual ha de ser remitida esa persona. La solicitud de traslado que hace una autoridad de conocimiento no es una simple petición, sino una verdadera orden judicial que debe ser acatada por las autoridades a quienes se dirige tal solicitud. iii. Artículo 107 Ordena que los jueces de ejecución de penas sean informados por los directores de los centros de reclusión sobre el establecimiento psiquiátrico, clínica o casa de estudio o de trabajo al que se traslada un interno que presente signo e enajenación mental dictaminado por el médico del respectivo centro de reclusión. iv. Artículo 113 Indica que las autoridades judiciales pueden visitar los establecimientos penitenciarios en ejercicio de sus funciones, esto es, las relacionadas con la administración de justicia. En general, cualquier juez está facultado para impartir órdenes dirigidas a hacer cesar amenazas o violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad cuando obran como jueces de tutela". (Negrillas mías).

Si lo anterior es así, también se está atentando contra el principio constitucional de la Buena Fe estipulado en el artículo 83 de Nuestra Carta Política.

Dígase por demás para reforzar los anteriores planteamientos y acudiendo nuevamente a los rangos constitucionales en cuanto a los

DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Clasificación en tres grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados

La jurisprudencia Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros⁸.

Y sobre otros derechos de las personas detenida que

"DERECHOS DEL INTERNO- Se advierte al INPEC y a Establecimiento Penitenciario que otorgado el beneficio de prisión domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, deberá entregar los dispositivos de manera inmediata y sin dilaciones

Al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

Sobre el particular, la Sentencia T-706 de 1996 estableció:

"La Corte tiene establecido que el ingreso del individuo a la cárcel, como detenido o condenado, implica que entre éste y la administración penitenciaria y carcelaria se traben una relación de especial sujeción que se caracteriza porque (sic) el interno queda enteramente cobijado por la organización administrativa. A diferencia de la relación que existe entre el Estado y un particular que no ha sido objeto de detención o condena, entre la administración y el recluso se configura una relación en la cual la primera adquiere una serie de poderes particularmente intensos que la autorizan a modular y limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos⁹"

Luego es claro que la garantía constitucional se afianza como principio de defensa a favor de la condenada, pues estos postulados no podrían desconocerse.

Amén de todo lo ya esbozado, debemos observar si estamos adentrándonos en un posible falla del servicio y la presentación de la teoría de los móviles y finalidades, en materia administrativa, lo cual se traduce en no tener que soportar el administrado o coasociado del Estado, la desidia de éste en cuanto a su postura de posición dominante.

⁸ T-267/15. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ T-265/17 M.P. Alberto Rojas Ríos

Edwin Segura Escobar
Abogado

Bajo estos razonamientos, depreco nuevamente se sirva revocar la decisión adiada 20 de mayo del cursante año y, en caso contrario, remitir las diligencias para ante el señor Juez que profirió la sentencia y se surta el recurso de apelación, el cual en caso de prosperar, debe ordenar la libertad condicional de mi patrocinada.

Agradezco la deferencia.

Cordialmente,



EDWIN SEGURA ESCOBAR
CC. No. 79601676 de Bogotá
T.P. No. 118.380 del C. S. de la J.

Carrera 6 No. 11-54 Oficina 519 Telefono 3115876496
Correo electronico: edwinseguraescobar@yahoo.com Bogotá- Colombia